

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º Que en este procedimiento ordinario, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, bajo el rol C-1.140-2020, caratulado “Mandiola / Banco Santander - Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha once de julio último, que confirmó el fallo de primer grado, de dieciséis de marzo del presente, por el que se acogió el incidente de abandono del procedimiento, con costas.

2º Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad sustancial expresando que en la sentencia cuestionada se infringe el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, al declarar abandonado el procedimiento no obstante que la demandada, en forma previa a la solicitud de abandono, instó por el desarchivo del expediente, a fin de dar curso progresivo a los autos, renunciando con ello a alegar, posteriormente el incidente de abandono.

Concluye señalando que de no mediar los yerros denunciados, el fallo debió rechazar el incidente en comento.

3º Que, en lo que atañe a las alegaciones que fundamentan el arbitrio de nulidad, cabe consignar que la resolución atacada asentó que, la última gestión útil realizada en el proceso, es aquella de 05 de enero de 2021, por la cual se citó a las partes a la audiencia de conciliación y, luego de ello, con fecha 30 de diciembre de 2021, bajo el folio 27, comparece la demandada solicitando, en lo principal, el desarchivo del expediente “...a fin de solicitar el abandono del procedimiento” y luego, en el primer otrosí, deduce el incidente de abandono anunciado.

Por su parte, y en cuanto a la alegación del actor, de haber renunciado la demandada al derecho a alegar el abandono, al haber solicitado, previamente, el desarchivo del proceso, en los términos del artículo 155 del Código Adjetivo, razona la sentencia del tribunal a quo en



que, al haberse solicitado el desarchivo, justamente para deducir el incidente de abandono, el que formula en el mismo escrito, desestimaré la misma.

4° Que el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil estatuye: ‘Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considera renunciado este derecho.’”

La disposición transcrita impone, como única carga procesal al demandado, la de no ejecutar una actuación previa, que implique renuncia a promover la incidencia de abandono. No exige plazo alguno para hacerlo, y la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, a diferencia de lo que acontece con los incidentes generales, el instituto jurídico del abandono del procedimiento carece de plazo y puede hacerse valer, mientras exista el juicio, con una sola limitación: si una vez reanudado el proceso, el demandado hace cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considera renunciado este derecho. (Corte Suprema, Rol N°30285-17).

5° Que, de conformidad con lo reseñado precedentemente, se advierte que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, pues la única causal de preclusión del referido incidente de abandono del procedimiento está constituida por la realización de cualquier gestión útil formulada por el demandado que no tenga por objeto alegarlo.

En mérito de lo expuesto, se observa que los juzgadores razonan acertadamente, al declarar abandonado el procedimiento, ya que la solicitud de desarchivo fue formulada de manera conjunta con la de abandono, no en forma previa, no pudiendo entenderse que tal petición, planteada únicamente a fin de tramitar el incidente de abandono interpuesto en un otrosí de la misma presentación, sea una gestión tendiente a continuar con la prosecución del juicio.

6° Que solo a mayor abundamiento, no puede pasar inadvertido que el impugnante no extiende la infracción de ley al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, norma que contempla precisamente la sanción procesal



en comento. Esta omisión, importa que el recurrente acepta la decisión adoptada, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, pues la normativa conforme a la cual había de resolverse el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada y el error de derecho denunciado no ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

7° Que, en consecuencia, no es posible anotar la infracción denunciada y el recurso de casación sustancial será desestimado, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Cecilia María González Mandiola, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 48.144-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Juan Manuel Muñoz P., Sr. Raúl Mera M. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firman los Ministros Sr. Prado y Sr. Mera no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



null

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

